

Declaración



Translations proofread by EDPB Members.
This language version has not yet been proofread.

Declaración sobre el paquete de servicios digitales y la estrategia de datos

Adoptada el 18 de noviembre de 2021

El Comité Europeo de Protección de Datos (CEPD) ha adoptado la declaración siguiente:

Desde noviembre de 2020, la Comisión Europea ha presentado varias propuestas legislativas como parte de sus estrategias digitales y de datos, en particular la Ley de Servicios Digitales (LSD), la Ley de Mercados Digitales (LMD), la Ley de Gobernanza de Datos (LGD) y el Reglamento sobre un enfoque europeo en materia de inteligencia artificial (RIA). Se espera que se presente muy pronto una quinta propuesta de «norma relativa a los datos», como una de las varias iniciativas anunciadas en la Estrategia Europea de Datos¹.

Las propuestas tienen por objeto facilitar un mayor uso e intercambio de datos (personales) entre más partes públicas y privadas dentro de la «economía de los datos», apoyar el uso de tecnologías específicas, como los macrodatos y la inteligencia artificial (IA), y regular las plataformas en línea y los guardianes de acceso. El tratamiento de datos personales ya es, o será, una actividad fundamental de las entidades, los modelos de negocio y las tecnologías regulada por las propuestas. Por lo tanto, el efecto combinado de la adopción y aplicación de las propuestas tendrá un impacto significativo en la protección de los derechos fundamentales a la privacidad y a la protección de los datos personales, consagrados en los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (la «Carta de la UE») y en el artículo 16 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE»).

¹ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, «Una Estrategia Europea de Datos», COM(2020) 66 final.

El CEPD y el SEPD ya han emitido dictámenes conjuntos sobre la LGD² y el RIA, y el SEPD ha emitido dictámenes sobre la Estrategia Europea de Datos, sobre la LMD y sobre la LSD³. Estos dictámenes ponen de relieve una serie de preocupaciones y formulan recomendaciones para adaptar mejor las propuestas a la legislación de la Unión vigente en materia de protección de datos. El CEPD lamenta que, hasta la fecha, los colegisladores no hayan atendido plenamente varias recomendaciones⁴.

Con esta declaración, el CEPD llama la atención sobre una serie de preocupaciones generales e insta al colegislador a que tome medidas decisivas. Nuestras preocupaciones se dividen en tres categorías: 1) falta de protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas; 2) control fragmentado; y 3) riesgos de incoherencias.

El CEPD considera que, sin nuevas modificaciones, las propuestas afectarán negativamente a los derechos y libertades fundamentales de los particulares y generarán una importante inseguridad jurídica que socavará tanto el marco jurídico actual como el futuro. En su redacción actual, las propuestas pueden no crear las condiciones para la innovación y el crecimiento económico previstas en ellas.

1. FALTA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS

En las propuestas se han tomado algunas decisiones que pueden tener un impacto duradero en los derechos y libertades fundamentales de las personas y de la sociedad en su conjunto. Si bien las propuestas pretenden en general mitigar una serie de riesgos, el CEPD alberga serias preocupaciones acerca de una serie de decisiones tomadas y considera que los derechos y libertades fundamentales de las personas requieren una protección adicional. Algunos ejemplos concretos de ello son los siguientes:

- La propuesta de RIA permitiría el uso de **sistemas de IA que categoricen a las personas** a partir de la biometría (como el reconocimiento facial) en función del **origen étnico, el género, así como la orientación política o sexual**, u otros motivos prohibidos de discriminación, o de sistemas de IA cuya validez científica no esté demostrada o estén en conflicto directo con los valores esenciales de la UE⁵. El CEPD considera que dichos sistemas deben prohibirse en la UE y pide a los colegisladores que incluyan dicha prohibición en el RIA. Además, el CEPD considera que el uso de la IA para **inferir las emociones de una persona física** es muy indeseable y debe prohibirse, excepto en determinados casos bien especificados, a saber, con fines sanitarios o de investigación, con sujeción a salvaguardias, condiciones y límites adecuados⁶.

² El CEPD también ha publicado la Declaración 5/2021, sobre la Ley de Gobernanza de Datos, a la luz de la evolución legislativa.

³ El SEPD también ha emitido un dictamen preliminar sobre el espacio europeo de datos relativos a la salud. En el anexo de la presente Declaración se ofrece un resumen de todos los Dictámenes y Declaraciones emitidos por el CEPD y el SEPD.

⁴ Las preocupaciones destacadas en la presente declaración se refieren al texto inicial de las propuestas formuladas por la Comisión y no hacen referencia a ninguna posición posterior del Parlamento Europeo o del Consejo de la Unión Europea, a menos que se indique expresamente lo contrario.

⁵ Por ejemplo, polígrafo, anexo III, punto 6, letra b), y punto 7, letra a), del RIA. Dictamen Conjunto del CEPD y el SEPD sobre el RIA, apartado 32.

⁶ Dictamen Conjunto del CEPD y el SEPD sobre el RIA, apartado 35.

- En la misma línea y habida cuenta del importante efecto adverso para los derechos y libertades fundamentales de los particulares, el CEPD reitera que el RIA **debe incluir una prohibición general del uso de la IA para el reconocimiento automatizado de rasgos humanos en espacios de acceso público**, como los rostros, pero también el andar, las huellas dactilares, el ADN, la voz, las pulsaciones de teclas y otras señales biométricas o conductuales, en cualquier contexto⁷. La propuesta de RIA permite actualmente el uso de sistemas de identificación biométrica remota en tiempo real en espacios de acceso público con fines de aplicación de la ley en determinados casos⁸. El CEPD acoge con satisfacción la Resolución del Parlamento Europeo, recientemente adoptada, en la que se destacan los riesgos significativos⁹.
- El CEPD también considera que la **publicidad personalizada en línea debe regularse de manera más estricta** en la LSD en favor de formas de publicidad menos intrusivas que no requieran ningún seguimiento de la interacción del usuario con los contenidos e insta al legislador a que considere una eliminación gradual que conduzca a la **prohibición de la publicidad personalizada sobre la base de un seguimiento generalizado**¹⁰, mientras que, en general, debe prohibirse la elaboración de perfiles de menores.
- El CEPD recomienda introducir en la LSD y la LMD **requisitos de interoperabilidad** para promover un entorno digital más abierto a la competencia que facilite a las personas la elección entre servicios que ofrezcan una mayor privacidad y protección de datos¹¹.

2. CONTROL FRAGMENTADO

Las propuestas prevén la creación de autoridades de control y nuevas estructuras europeas de cooperación entre estas autoridades («comités europeos»)¹². Si bien el tratamiento de datos personales es fundamental para las actividades reguladas por las propuestas, las autoridades de control de la protección de datos no son designadas como las principales autoridades competentes. El CEPD recuerda que, en lo que respecta a la protección y la libre circulación de datos personales, el artículo 16, apartado 2, del TFUE y el artículo 8, apartado 3, de la Carta de la UE exigen que la

⁷ Dictamen conjunto del CEPD y el SEPD sobre el RIA, apartado 32.

⁸ Especificados en el artículo 5, apartado 1, letra d), incisos i) a iii), del RIA.

⁹ Resolución del Parlamento Europeo, de 6 de octubre de 2021, sobre la inteligencia artificial en el Derecho penal y su utilización por las autoridades policiales y judiciales en asuntos penales [2020/2016(INI)].

¹⁰ Véase también el dictamen del SEPD sobre la LSD, apartados 69 a 70, así como la Resolución del Parlamento Europeo, de 20 de octubre de 2020, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre una Ley de Servicios Digitales: adaptación de las normas de Derecho mercantil y civil a las entidades comerciales que operan en línea [2020/2019(INL)], apartado 15.

¹¹ Véase también el dictamen del SEPD sobre la LSD, apartados 84 a 85, y el dictamen del SEPD sobre la LMD, apartados 37 a 38.

¹² Comité Consultivo sobre Mercados Digitales (CCMD) en la LMD; Consejo Europeo de Servicios Digitales (EBDS) en la LSD; Comité Europeo de Inteligencia Artificial (CEIA) en el RIA; Comité Europeo de Innovación en materia de Datos (CEID) en la LGD;

supervisión del tratamiento de datos personales se confíe a autoridades independientes de protección de datos¹³.

Además, el CEPD está muy preocupado por el hecho de que las propuestas no establezcan claramente cómo deben cooperar los nuevos organismos de control (y los comités europeos que los acompañan) con las autoridades de control de la protección de datos (y el CEPD). En particular, las propuestas no abordan adecuadamente las situaciones de posible solapamiento de competencias ni se consultan entre sí en asuntos de interés mutuo. Esto crea un **riesgo de estructuras de supervisión paralelas** en las que diferentes autoridades competentes supervisan a las mismas entidades teniendo en cuenta las mismas actividades (de tratamiento) **sin una cooperación estructurada** entre ellas.

Algunos ejemplos concretos de ello son los siguientes:

- La propuesta de LSD exige a las autoridades competentes que supervisen los **sistemas de recomendación**¹⁴ de las plataformas en línea de muy gran tamaño (que a menudo implican la elaboración de perfiles de interesados en el sentido del RGPD); así como las medidas adoptadas para **evaluar y mitigar los riesgos sistémicos, incluido el riesgo para el derecho a la privacidad**¹⁵. La misma propuesta contiene también disposiciones sobre **códigos de conducta** que pueden referirse al tratamiento de datos personales¹⁶. Sin embargo, no exige a las autoridades competentes que consulten oficialmente o cooperen con el CEPD o sus miembros. Esto plantea un riesgo de directrices contradictorias o incluso de resultados diferentes en las medidas de ejecución por parte de las autoridades de control.
- La propuesta de LGD define **nuevos tipos de prestadores de servicios y organizaciones** que tratarían grandes cantidades de datos potencialmente sensibles y, en particular, servicios intermediarios de datos y organizaciones de gestión de datos con fines altruistas. No obstante, **el régimen de «verificación» de estas entidades es prácticamente declarativo y, como tal, no ofrece una protección suficiente a los interesados**¹⁷, ya que se limita a la comprobación por parte de la autoridad competente de los requisitos¹⁸ (principalmente formales), que debe producirse en un plazo muy breve¹⁹.
- La propuesta de RIA establece un **sistema de certificación y códigos de conducta** para los sistemas de IA de alto riesgo, pero no está claro si estos certificados y códigos pueden

¹³ Véase la Declaración 05/2021 del CEPD sobre la LGD a la luz de la evolución legislativa, página 3; el Dictamen conjunto del CEPD y el SEPD sobre el RIA, página 14.

¹⁴ Artículo 29 de la LSD.

¹⁵ En particular, en el contexto del artículo 27 (detección y evaluación de los riesgos sistémicos más destacados y recurrentes, así como buenas prácticas para mitigarlos), que hace referencia al artículo 26, en particular a su apartado 1, letra b), y a los artículos 35 y 36 de la LSD (códigos de conducta).

¹⁶ Véanse los artículos 35 y 36 de la LSD.

¹⁷ Véase el Dictamen Conjunto del CEPD y el SEPD sobre la LGD, apartados 136, 140, 151, 155, 175, 180 y 191.

¹⁸ Establecidos, respectivamente, en el artículo 11 de la LGD, para los prestadores de servicios de intercambio de datos, y en los artículos 16 a 19, para las organizaciones de gestión de datos con fines altruistas.

¹⁹ Una semana a partir de la fecha de notificación, para los proveedores de servicios de intercambio de datos (artículo 10, apartado 7, de la LGD); doce semanas a partir de la fecha de solicitud para las organizaciones de gestión de datos con fines altruistas (artículo 17, apartado 5, de la LGD).

interactuar con los requisitos del RGPD y de qué forma²⁰. Esto podría dar lugar a situaciones en las que los sistemas de IA, a pesar de estar certificados (marcado CE) en virtud del RIA para su introducción en el mercado o puesta en servicio, no cumplirían las normas y principios de protección de datos (en particular, de protección de datos desde el diseño y por defecto)²¹. Además, la propuesta de RIA carece de toda referencia a los mecanismos de control (obligatorios) de los códigos de conducta destinados a verificar que los proveedores de sistemas de IA que no son de alto riesgo cumplen sus disposiciones²².

- La propuesta de LMD exige que los guardianes de acceso faciliten el ejercicio de la **portabilidad de los datos** de conformidad con el RGPD y, en determinadas condiciones, el **acceso a los datos**, incluidos los datos personales, con arreglo al artículo 6, apartado 1, letras h) e i), y a los datos anonimizados con arreglo al artículo 6, apartado 1, letra j), sin proporcionar una base jurídica clara para el tratamiento de datos personales ni una obligación de consulta y cooperación entre cualquier autoridad competente designada en virtud de la LMD con la autoridad competente de protección de datos a la hora de supervisar el cumplimiento de estas disposiciones de la LMD.

Con el fin de garantizar la complementariedad en la supervisión y aumentar la seguridad jurídica, el CEPD recomienda encarecidamente que cada una de las propuestas mencione claramente a las autoridades de control de la protección de datos entre las autoridades competentes pertinentes con las que se llevará a cabo la cooperación. Además, cada propuesta debe **proporcionar una base jurídica explícita para el intercambio de información necesario para una cooperación eficaz y determinar las circunstancias en las que debe llevarse a cabo la cooperación**. Asimismo, las propuestas deben permitir a las autoridades de supervisión competentes en virtud de cada propuesta **compartir la información** obtenida en el contexto de las auditorías e investigaciones relacionadas con el tratamiento de datos personales con las autoridades competentes en materia de protección de datos, ya sea previa solicitud o por propia iniciativa²³. El CEPD desea subrayar la necesidad de garantizar que las autoridades de control de la protección de datos dispongan de **recursos suficientes** para llevar a cabo estas funciones adicionales.

3. RIESGOS DE INCOHERENCIAS

Todas las propuestas tienen por objeto regular las tecnologías o las actividades que impliquen el tratamiento de datos personales. Como tal, el actual marco de protección de datos es plenamente aplicable. No obstante, la parte dispositiva de las propuestas puede **crear ambigüedad** respecto a la aplicabilidad del marco de protección de datos en determinados casos. El legislador debe resolver cualquier ambigüedad **para garantizar** la seguridad jurídica y mejorar la coherencia con el marco existente de protección de datos, a fin de garantizar su aplicación efectiva. En cualquier caso, las propuestas **deben indicar claramente que no afectarán a la aplicación de las normas vigentes en**

²⁰ Véase el Dictamen conjunto del CEPD y el SEPD sobre el RIA, apartado 74.

²¹ Véase el Dictamen conjunto del CEPD y el SEPD sobre el RIA, apartado 76.

²² Véase el Dictamen conjunto del CEPD y el SEPD sobre el RIA, apartado 79.

²³ Véase también el Dictamen del SEPD sobre la LSD, apartados 87 a 89, y el Dictamen del SEPD sobre la LMD, apartados 39 a 41.

materia de protección de datos ni la socavarán, y garantizarán que las normas de protección de datos prevalezcan siempre que se traten datos personales²⁴.

Además, algunas disposiciones utilizan la misma terminología que el RGPD o la Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas, sin una referencia explícita a la legislación ya mencionada. Esto puede afectar a la interpretación dada a los conceptos básicos del RGPD (como el concepto clave de «consentimiento» o «interesado»)²⁵. También crea el riesgo de que determinadas disposiciones puedan interpretarse en el sentido de que se apartan del RGPD o de la Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas. Por consiguiente, algunas disposiciones **podrían interpretarse fácilmente de manera no coherente con el marco jurídico vigente y, en consecuencia, dar lugar a inseguridad jurídica.**

Algunos ejemplos concretos de ello son los siguientes:

- La propuesta de LSD exige que los proveedores de servicios **ofrezcan a los usuarios al menos una opción para recibir recomendaciones de contenido que no impliquen el uso de la elaboración de perfiles**²⁶. Sin embargo, el principio de protección de datos desde el diseño y por defecto exige que los sistemas que ofrecen estas recomendaciones no se basen en la elaboración de perfiles «por defecto»²⁷.
- En muchos casos, la **base jurídica** para el tratamiento de datos personales no está clara en el texto jurídico de las propuestas. Un ejemplo de la propuesta de LGD es la falta de claridad sobre la reutilización de los datos personales en poder de los organismos del sector público²⁸. La propuesta de RIA indica que no proporciona un fundamento jurídico general para el tratamiento de datos personales, al tiempo que afirma que los proveedores de sistemas de IA de alto riesgo «podrán tratar las categorías especiales de datos personales» para garantizar el seguimiento, la detección y la corrección de sesgos, y exige garantías adicionales para dicho tratamiento²⁹.
- **Términos coincidentes** (en parte) con significados claramente diferentes, como «servicios de intermediación en línea» en la propuesta de LMD y «servicios de intermediación de datos» en la propuesta de LGD, son confusos y un obstáculo para la claridad de las propuestas.
- Uno de los principales puntos de preocupación en relación con la propuesta de LGD es que las disposiciones no especifican suficientemente **si se refieren a datos no personales, a datos personales o a ambos**, ni especifican suficientemente que, en el caso de los «conjuntos de datos mixtos», se aplica el RGPD. Como tal, no está claro que el marco de protección de datos sigue siendo aplicable siempre que tenga lugar el tratamiento de datos personales y cuando

²⁴ De conformidad con los derechos fundamentales a la privacidad y a la protección de los datos de carácter personal, consagrados en los artículos 7 y 8 de la Carta de la UE y en el artículo 16 del TFUE.

²⁵ El CEPD acoge con satisfacción que, en el mandato del Consejo sobre la LGD, adoptado el 24 de septiembre de 2021, los conceptos de consentimiento y de interesado se hayan adaptado a los requisitos para el consentimiento establecidos en el RGPD.

²⁶ Artículo 29 de la LSD.

²⁷ Véase el Dictamen del SEPD sobre la LSD, apartado 73.

²⁸ Artículo 5, punto 6, de la LGD.

²⁹ Artículo 10, apartado 5, del RIA.

deben tenerse en cuenta riesgos específicos de reidentificación de datos personales anonimizados³⁰. Esta falta de distinción puede dar lugar a confusión, por ejemplo, en cuanto a la necesidad de una base jurídica con arreglo al RGPD (como es el caso de todo tratamiento de datos personales incluido en su ámbito de aplicación)³¹.

Perspectivas:

El CEPD es consciente de que una de las iniciativas clave de la Estrategia Europea de Datos es la creación de **espacios europeos comunes de datos** en sectores estratégicos y ámbitos de interés público, en particular en el ámbito de la salud («espacio europeo de datos relativos a la salud»). En el Dictamen conjunto sobre la LGD, el CEPD y el SEPD ya subrayaron que cualquier iniciativa futura, como la **Ley de Datos**, que pueda tener repercusiones en el tratamiento de los datos personales, debe garantizar y mantener el respeto y la aplicación del acervo de la UE en el ámbito de la protección de los datos personales³².

En el momento de redactar la presente declaración, todavía no se dispone del objetivo y el contenido de las propuestas de Ley de Datos o del espacio europeo de datos relativos a la salud. Sin embargo, está claro que ambas iniciativas tendrán por objeto aumentar el acceso y la reutilización de los datos (personales) a efectos del intercambio de datos entre partes privadas y públicas.

En una línea similar, el CEPD pide, por tanto, a la Comisión que evite las ambigüedades en las nuevas propuestas para garantizar la seguridad jurídica y la coherencia con el marco existente de protección de datos con el fin de garantizar su aplicación efectiva. En cualquier caso, las propuestas deben indicar claramente que **no afectarán a la aplicación de las normas vigentes en materia de protección de datos ni la socavarán y garantizarán que las normas de protección de datos prevalezcan siempre que se traten datos personales**³³.

Además, teniendo en cuenta los retos particulares que plantea el aumento del intercambio de datos, el CEPD pide que las próximas propuestas legislativas relativas a los espacios europeos de datos y la Ley de Datos definan **salvaguardias específicas de protección de datos** desde el principio, garantizando un alto nivel de protección de los datos, teniendo en cuenta, cuando proceda, el tratamiento de categorías especiales de datos, como los datos sanitarios. Al definir explícitamente estas salvaguardias desde el principio, podemos garantizar un nivel adecuado de protección de los datos personales y evitar una posible inseguridad jurídica.

³⁰ Véase el Dictamen conjunto del CEPD y el SEPD sobre la LGD, página 16.

³¹ Véanse también los apartados 47 a 56 del Dictamen conjunto del CEPD y el SEPD sobre la LGD, en los que se señala la inseguridad jurídica en relación con la base jurídica para el tratamiento de datos personales.

³² Dictamen conjunto del CEPD y el SEPD sobre la LGD, apartado 19.

³³ De conformidad con los derechos fundamentales a la privacidad y a la protección de los datos de carácter personal, consagrados en los artículos 7 y 8 de la Carta de la UE y en el artículo 16 del TFUE.

Además de las preocupaciones generales señaladas anteriormente, el CEPD desea destacar:

i) el **carácter inalienable** del derecho a la protección de los datos de carácter personal como derecho relativo a **cada persona física**, establecido en virtud del artículo 16, apartado 1, del TFUE y del artículo 8 de la Carta de la UE, al que no puede renunciarse³⁴.

ii) la necesidad de incorporar **salvaguardias específicas para garantizar el cumplimiento de todos los principios de protección de datos**, en particular la **minimización de datos, la limitación de la finalidad y la transparencia**. Las salvaguardias pertinentes incluyen, sin limitarse a ello: especificar los tipos de datos que pueden tratarse, los fines para los que pueden tratarse los datos, los interesados afectados, las partes con las que pueden compartirse los datos personales y los períodos de almacenamiento. Debe prestarse especial atención a las salvaguardias para el tratamiento **con fines de investigación científica**, garantizando una **gestión de los datos lícita, responsable y ética**, como los **requisitos de verificación** para los investigadores que tendrán acceso a grandes cantidades de datos personales potencialmente sensibles³⁵.

iii) la importancia de la obligación de la **protección de datos desde el diseño y por defecto**, que es especialmente pertinente en el contexto de los «**objetos conectados**» (por ejemplo, la internet de las cosas y la internet de los cuerpos³⁶), debido a los riesgos significativos para los derechos y libertades fundamentales de las personas afectadas³⁷.

Por el Comité Europeo de Protección de Datos

La Presidenta

(Andrea Jelinek)

³⁴ Véase la Declaración del CEPD sobre la LGD a la luz de la evolución legislativa, página 4.

³⁵ Véanse, por ejemplo, las condiciones establecidas en el artículo 31, apartado 4, y en el artículo 31, apartado 5, de la LSD.

³⁶ Véase la evaluación inicial de impacto de la Ley de Datos [documento no disponible en español], página 6, que hace referencia a los electrodomésticos inteligentes, dispositivos portátiles y asistentes domésticos, disponible en:

https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/13045-Ley-de-datos-y-modificacion-de-las-normas-sobre-la-proteccion-juridica-de-las-bases-de-datos_es.

³⁷ Véase Grupo de Trabajo sobre protección de datos del artículo 29, Dictamen 8/2014, sobre la evolución reciente de la Internet de los Objetos, pp. 6 a 9, disponible en:

https://ec.europa.eu/justice/article-29/documentation/opinion-recommendation/files/2014/wp223_es.pdf.

ANEXO: Lista de dictámenes y declaraciones anteriores adoptados por el CEPD y el SEPD

-) Dictamen conjunto 3/2021 del CEPD y el SEPD sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la gobernanza europea de datos (Ley de Gobernanza de Datos), adoptado el 11 de marzo de 2021, disponible en: https://edpb.europa.eu/our-work-tools/our-documents/edpbedps-joint-opinion/edpb-edps-joint-opinion-032021-proposal_es
-) Declaración 05/2021 del CEPD sobre la Ley de Gobernanza de Datos a la luz de la evolución legislativa, adoptada el 19 de mayo de 2021, disponible en: https://edpb.europa.eu/system/files/2021-08/edpb_statementondga_19052021_es.pdf
-) Dictamen conjunto 5/2021 del CEPD y el SEPD sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Ley de Inteligencia Artificial), adoptado el 18 de junio de 2021, disponible en: https://edpb.europa.eu/our-work-tools/our-documents/edpbedps-joint-opinion/edpb-edps-joint-opinion-52021-proposal_es
-) *EDPS Opinion 01/2021 on the proposal for a Digital Services Act* [«Dictamen 01/2021 del SEPD sobre la propuesta de Ley de Servicios Digitales», documento no disponible en español], adoptado el 10 de febrero de 2021, disponible en: https://edps.europa.eu/data-protection/our-work/publications/opinions/digital-services-act_en
-) *EDPS Opinion 02/2021 on the proposal for a Digital Markets Act* [«Dictamen 02/2021 del SEPD sobre la propuesta de Ley de Mercados Digitales», documento no disponible en español], adoptado el 10 de febrero de 2021, disponible en: https://edps.europa.eu/data-protection/our-work/publications/opinions/digital-services-act_en
-) *EDPS Opinion 03/2020 on the European strategy for data* [«Dictamen 03/2020 del SEPD sobre la estrategia europea de datos», documento no disponible en español], adoptado el 16 de junio de 2020, disponible en: https://edps.europa.eu/sites/default/files/publication/20-06-16_opinion_data_strategy_en.pdf
-) *EDPS Preliminary Opinion 8/2020 on the European Health Data Space* [«Dictamen preliminar 8/2020 del SEPD sobre el espacio europeo de datos relativos a la salud», documento no disponible en español], adoptado el 17 de noviembre de 2020, disponible en: https://edps.europa.eu/sites/default/files/publication/20-11-17_preliminary_opinion_european_health_data_space_en.pdf.